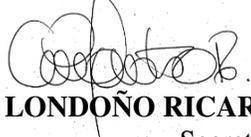


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA
DDO.: MÁRMOL, ÁREAS Y SUPERFICIES S.A.S. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3504

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., ha aportado la certificación bancaria solicitada por el despacho, así las cosas se ordenará su entrega fue constituido el depósito judicial No 469030002959502 por valor de \$10.600.000 por parte de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y que corresponde a la condena en costas impuesta en su contra, a través de esa modalidad.

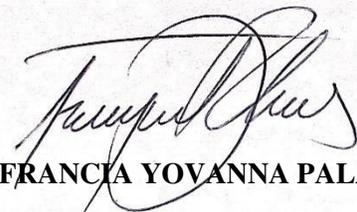
En virtud de lo anterior se

DISPONE

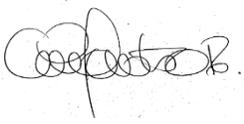
ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002959502 por valor de \$10.600.000 teniendo como beneficiaria a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., identificada con Nit Nro. 860.058.070-6 a través de la modalidad con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

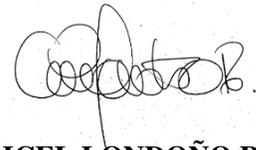
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que cuenta con decisión por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMERICA AYALA LENIS
DDO.:UGPP
RAD.: 760013105-012-2017-00573-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1970

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario auto a través del cual el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto Nro. 185 del 27 de octubre de 2023, modificó el auto Nro. 2118 del 04 de julio de 2023, a través del cual el despacho modificó la liquidación del crédito.

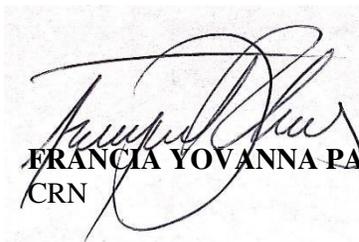
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 185 del 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

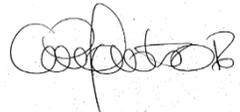
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

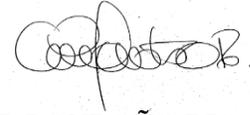
Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación allegada por el curador *ad litem* de la señora **BERTHA MILENA MOJANA TIMANA**. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ARIAS GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR ACTIVA: BERTHA MILENA MOJANA TIMANA
RAD.: 760013105-012-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3515

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obra contestación efectuada por el curador *ad litem* de la señora **BERTHA MILENA MOJANA TIMANA** presentada dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

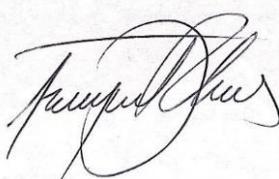
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **BERTHA MILENA MOJANA TIMANA** a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo en **FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

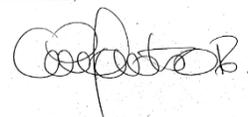
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA RESTREPO URIBE
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3519

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002910398 por valor de \$ 908526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de MAPFRE.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la llamada en garantía, a través de la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002910398 por valor de \$908526 teniendo como beneficiario al abogado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. identificado con la cédula de ciudadanía No 830.054.904-7 a través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



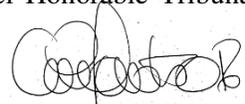
En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAMARIS ALZATE MARTINEZ
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3507

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante proveído Nro. 186 del 27 de octubre de 2023, revocó el numeral 4 del auto número 602 del 25 de febrero de 2021 a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios, disponiendo lo siguiente:

“ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, PAGUE a favor de la señora DAMARIS ÁLZATE MARTÍNEZ la suma de \$1.071.773 mensuales, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectúe el traslado a COLPENSIONES de todo el capital de la cuenta de la afiliada, incluyendo los rendimientos y gastos de administración”.

Por principio de INESCINDIBILIDAD de la norma, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 439 del C.P.G., norma aplicable, dispone lo siguiente: *“Dentro del término para proponer excepciones el demandado **PODRÁ OBJETAR LA ESTIMACIÓN** de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios. Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso”.* (Negrillas y mayúsculas del despacho).

Toda vez que PROTECCIÓN S.A. no tuvo la oportunidad de presentar excepciones respecto del numeral 4 del auto de mandamiento de pago, pues cuando este proveído se le notificó inicialmente era absolutoria la decisión contenida en ese numeral, ante la modificación del honorable Tribunal que introduce un nuevo rubro para el pago, debe garantizarse la oportunidad de excepcionar a la ejecutada ÚNICA y exclusivamente respecto de este numeral, pues respecto de todo lo demás la oportunidad ya se encuentra precluida.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

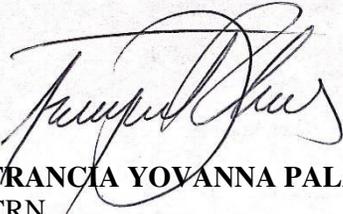
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 186 del 27 de octubre de 2023 a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago por el ítem de perjuicios moratorios.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que formule excepciones ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE respecto del numeral 4 del auto mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificada con la CC No 73.191.919 y portadora de la TP No 233.384 en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver y en el cual no se ha obtenido respuesta a los oficios librados a las Embajadas. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ

**DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S -COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
-TRABAJAMOS JMC S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1965

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de resolver sobre las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, deberá solicitarse a los mandatarios de COLGATE , COLABORAMOS MAG S.A.S. Y TRABAJAMOS JMC S.A.S. que se pronuncien sobre la carencia de documentos que alega la parte demandante, en caso de contar con los mismos deberán allegarlos si aún no lo han hecho, en caso de no tenerlos deberán informar bajo juramento la razón.

Adicionalmente se observa que se libraron múltiples oficios a Embajadas que están a cargo de la parte actora, como hasta el momento no se ha allegado ninguna respuesta, deberá requerirse a la parte demandante que informe sobre el trámite de los mismos.

En virtud de lo anterior el juzgado,

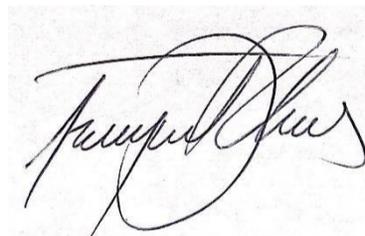
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a COLGATE, COLABORAMOS MAG S.A.S. Y TRABAJAMOS JMC S.A.S. que se pronuncien expresamente sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora contenido en el PDF102 conforme a lo expuesto en la parte motiva. Al mismo se tiene acceso a través del link que ya les fue compartido a las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que informe de manera puntual sobre cada oficio, el trámite que le ha dado a los oficios librados a las embajadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

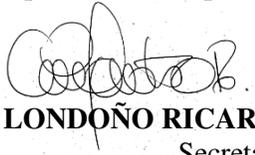
Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CRISTINA VIDAL RIVERA
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00231-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1971

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega un depósito judicial por valor de \$908.526 consignados en favor de su representada por cuenta de la demandada.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que ya fue ordenado pagar y según el reporte del Banco fue pagado por abono a cuenta, según la siguiente captura de pantalla:

| | |
|--|------------------------------------|
| NÚMERO TÍTULO | 469030002767816 |
| NÚMERO PROCESO | 76001310501220210023100 |
| FECHA ELABORACIÓN | 21/04/2022 |
| FECHA PAGO | 26/08/2022 |
| CUENTA JUDICIAL | 760012032012 |
| CONCEPTO | DEPÓSITOS JUDICIALES |
| VALOR | \$ 900.397,00 |
| ESTADO DEL TÍTULO | PAGADO CON ABONO A CUENTA |
| OFICINA PAGADORA | 30 BANCA VIRTUAL - BOGOTA - BOGOTA |
| NÚMERO TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN |
| CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN |
| NÚMERO NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN |
| CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN |
| FECHA AUTORIZACIÓN | 25/08/2022 |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE | 8300549046 |
| NOMBRES DEMANDANTE | MAPFRE COLOMBIA VIDA |
| APELLIDOS DEMANDANTE | MAPFRE COLOMBIA VIDA |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO | 8001485142 |
| NOMBRES DEMANDADO | SKANDIA FONDO DE PEN |
| APELLIDOS DEMANDADO | SKANDIA FONDO DE PEN |
| TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO | 8300549046 |
| NOMBRES BENEFICIARIO | VIDA SEGUROS S.A. |
| APELLIDOS BENEFICIARIO | MAPFRE COLOMBIA |
| NO. OFICIO | 2022000475 |
| TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE | 8002530552 |

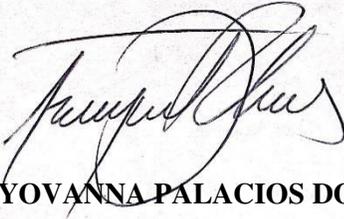
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTA LIGIA SOTO MONTAÑO
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3518

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002891730 por valor de \$ 1000000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de MAPFRE.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la llamada en garantía, a través de la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

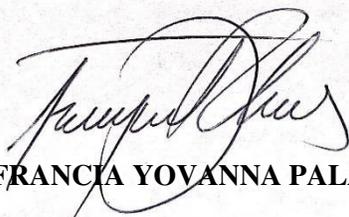
DISPONE

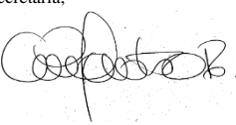
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002891730 por valor de \$1000000 teniendo como beneficiario al abogado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. identificado con la cédula de ciudadanía No 830.054.904-6 a través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

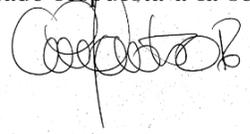
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Junta no ha dado respuesta a la solicitud de aclaración remitida. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO JOSE DE LA CRUZ MOLANO
DDOS.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1966

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial deberá requerirse a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que emita respuesta a la solicitud de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

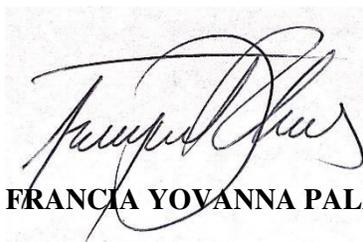
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que resuelva la solicitud de aclaración del dictamen rendido, que fue formulada por la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de este proveído y de la solicitud de aclaración al correo registrado por la Junta Calificadora en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

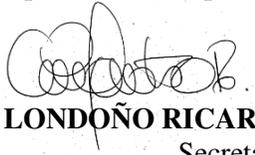
Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO BETANCOURTH
DDO: SKANDIA S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2022-00620-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1972

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de MAPFRE solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según el consignados en favor de su representada por cuenta de las entidades demandadas.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto.

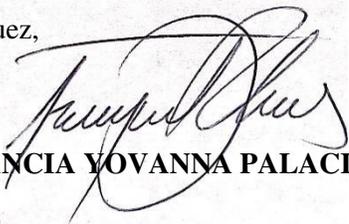
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

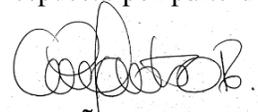
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada respuesta por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1969

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando el proceso archivado por pago total de la obligación, observa el despacho que la entidad COLPENSIONES ha informado que en la historia laboral de la ejecutante ya se reflejan los periodos de cotización faltantes. Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora la comunicación en comentario.

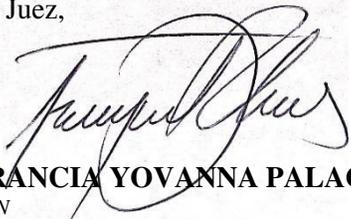
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora el comunicado emitido por la entidad COLPENSIONES respecto de la actualización de la historia laboral.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNAN BARRIOS VEGA
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00796-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3521

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002985003 por valor de \$ 1160000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de MAPFRE.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la llamada en garantía, a través de la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

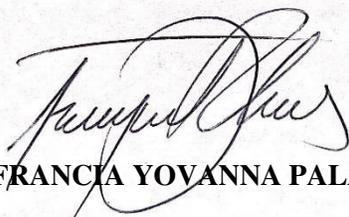
DISPONE

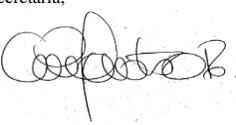
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002985003 por valor de \$1160000 teniendo como beneficiario al abogado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. identificado con la cédula de ciudadanía No 830.054.904-9 a través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

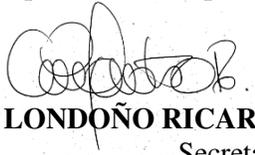
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR POMPILIO LARROTA SÁENZ
DDO: SKANDIA S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2022-00871-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1973

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de MAPFRE solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según el consignados en favor de su representada por cuenta de las entidades demandadas.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto.

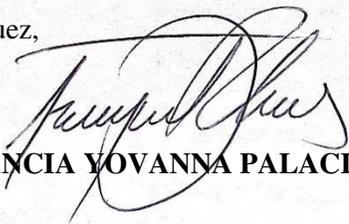
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA.

DDO.: BANCO DE BOGOTÁ S.A – TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S EN LIQUIDACIÓN - MEGALINEA S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00064-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1967

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de resolver sobre las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, deberá solicitarse a los mandatarios de MEGALÍNEA y BANCO DE BOGOTÁ que se pronuncien sobre la carencia de documentos que alega la parte demandante, en caso de contar con los mismos deberán allegarlos si aún no lo han hecho, en caso de no tenerlos deberán informar bajo juramento la razón.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

ORDENAR a MEGALÍNEA y BANCO DE BOGOTÁ que se pronuncien expresamente sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora contenido en el PDF56 conforme a lo expuesto en la parte motiva. Al mismo se tiene acceso a través del link que ya les fue compartido a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO OCAMPO HINCAPIE
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3520

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002972998 por valor de \$ 1160000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de MAPFRE.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la llamada en garantía, a través de la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

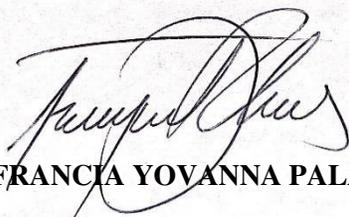
DISPONE

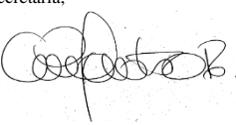
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002972998 por valor de \$1160000 teniendo como beneficiario al abogado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. identificado con la cédula de ciudadanía No 830.054.904-8 a través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

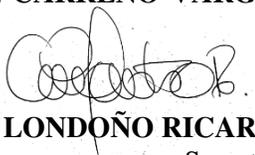
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones allegadas por COLPENSIONES y por el curador *ad litem* del señor **ANÍBAL CARREÑO VARGAS**. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS GUILLERMO CEPEDA PORRAS
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR ACTIVA: ANÍBAL CARREÑO VARGAS
RAD.: 760013105-012-2023-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3516

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, y por el por el curador *ad litem* del señor **ANÍBAL CARREÑO VARGAS** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **ANÍBAL CARREÑO VARGAS** a través de curador *ad litem*.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

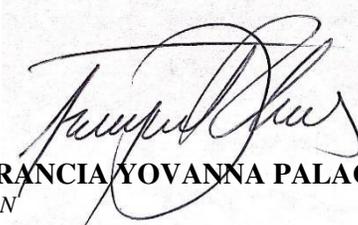
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

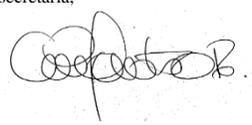
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

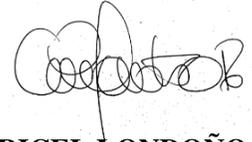
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANTONIO JOSE ROMERO SALAZAR
DDO.: HOSPITAL SANTA LUCIA DEL DOVIO VALLE Y LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3508

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que las ejecutadas, tienen la calidad de entidades públicas por lo que podría decirse que sus recursos son inembargables, dado que manejan dineros del presupuesto nacional y de recursos del sistema de seguridad social.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ 1.100.000 a cada una de las ejecutadas.

El Juzgado,

DISPONE:

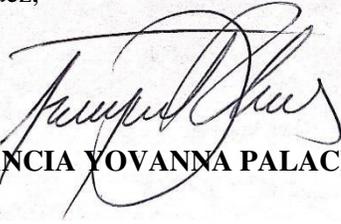
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETESE el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con **Nit. 899999090**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO

COOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO AGRARIO.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ESE HOSPITAL SANTA LUCIA, EL DOVIO - VALLE**, con Nit. **8919012962**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO AGRARIO.
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO y LEIDY JOHANNA PULIDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3509

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO BBVA, DAVIVIEDA, OCCIDENTE Y AGRARIO. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 61.280.262.**

El Juzgado,

DISPONE:

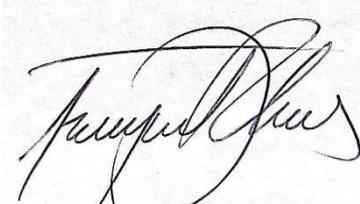
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA , BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA Y BANCO PICHINCHA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SESENTA Y UN**

MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$61.280.262). Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

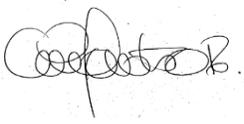
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3524

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2023, revocó parcialmente el numeral 4 del auto número 2593 del 10 de agosto de 2023 a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 2593 del 10 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para ORDENAR al citado juzgado libre mandamiento de pago, en contra de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por los perjuicios moratorios, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”.

Ahora bien consultado el certificado de afiliación de la demandante se tiene que la demandante ya se encuentra afiliada a Colpensiones, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ROSARIO MUÑOZ SANCHEZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **27295871**, se encuentra afiliado/a desde **03/05/1985** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 07 de noviembre de 2023.

VERIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Por ello, deberá tenerse por cumplida la obligación referente a la ineficacia de traslado por parte de las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2023 a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago por el ítem de perjuicios moratorios.

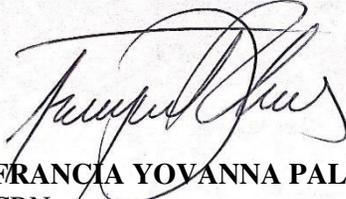
SEGUNDO: TENER por cumplida la obligación referente a la ineficacia de traslado respecto de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

TERCERO: ADICIONAR el mandamiento de pago Nro. 2593 del 10 de agosto de 2023 en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** a favor de la señora **ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ** los perjuicios moratorios causados desde el 11 de julio de 2023 hasta la fecha en que se acredite el traslado de la demandante, cuyo monto quedará supeditado a los valores que se prueben el proceso.

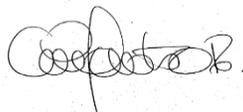
CUARTO: NOTIQUÉSE a las ejecutadas de conformidad con lo reglado en el 3 del auto Nro. 2593 del 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **METRO CALI S.A y SEGUROS DEL ESTADO** allegaron contestación a la reforma de la demanda, por otro lado **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** no realizó pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía ., Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON ZAPATA BUITRAGO
DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - METRO CALI
S.A. EN REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3517

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación a la reforma de la demanda allegada por **METRO CALI S.A. EN REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Por otro lado, se tiene que a pesar de haber sido notificada en debida forma del llamamiento en garantía y vencido el término legal, la demandada **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** No realizó manifestación alguna sobre el llamamiento. Así las cosas, se le tendrá por no contestada.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de **METRO CALI S.A. EN REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: Tener por **NO CONTESTADA** el llamamiento en garantía por parte de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

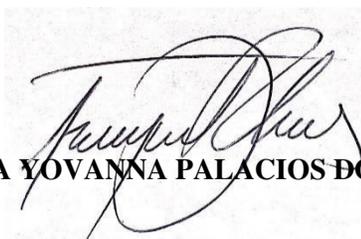
TERCERO: **FIJAR** el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

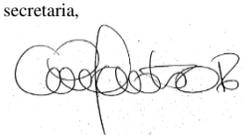
CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN



| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA LICETH RAYO ANDRADE representada por su madre
PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76-001-31-05-012-2023-00355-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3502

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advertiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

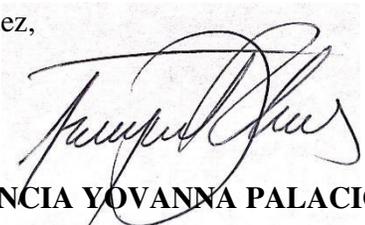
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada **SARA LICETH RAYO ANDRADE** representada por su madre **PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

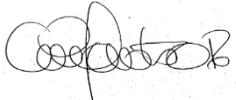
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

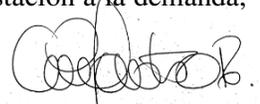
Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presento contestación a la demanda, Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARÍA ACOSTA PÉREZ
DDO: CONSTRUCTORA ALPES SA
RAD. 76001-31-05-012-2023-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3522

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obran contestaciones allegada por **CONSTRUCTORA ALPES SA**. La cual fue presentada dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ERNESTO BOHÓRQUEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **16.927.686** y portador de la Tarjeta Profesional No. **206.828** en calidad de apoderada especial de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

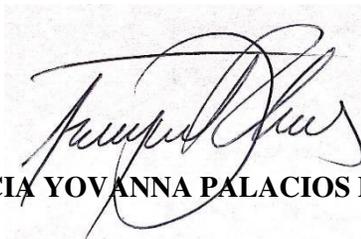
TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan sido solicitados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

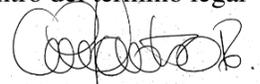
Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ANDRÉS VARÓN GARCÍA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3510

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que la parte actora hubiese presentado objeción alguna contra la misma.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

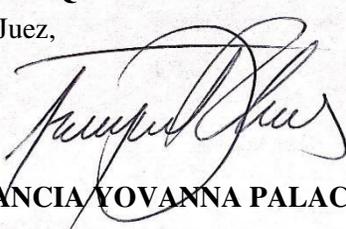
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **GUSTAVO ANDRÉS VARÓN GARCÍA** por parte del ejecutado **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **GUSTAVO ANDRÉS VARÓN GARCÍA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.920.000 a favor de **GUSTAVO ANDRÉS VARÓN GARCÍA** y a cargo de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

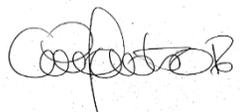
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

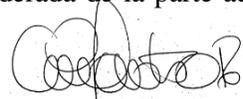
Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA LUCIA CASTRO TORO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76-001-31-05-012-2023-00377-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3525

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

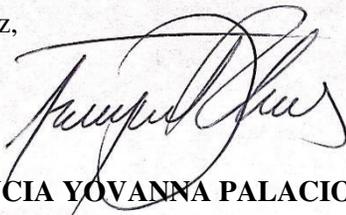
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES PENSIONES Y CESANTIAS** de la liquidación del crédito presentada **ANA LUCIA CASTRO TORO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

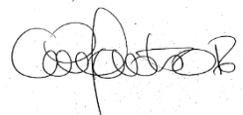
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA ELENA RESTREPO NARVAÉZ
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 76-001-31-05-012-2023-00391-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3503

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

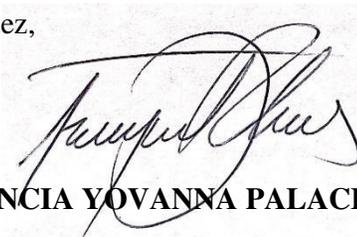
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de la liquidación del crédito presentada **PATRICIA ELENA RESTREPO NARVAÉZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de la conciliación a la que llegaron las partes dentro del proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00078.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ MANUEL VACACELA RÍOS
DDO.: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3501

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOSÉ MANUEL VACACELA RÍOS**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por los valores objeto de conciliación, en los siguientes términos:

III. Pretensiones.

Previo trámite del proceso ejecutivo laboral, solicito respetuosamente señor juez, se sirva ejecutar el pago de lo ordenado en el acta de conciliación del 23 de agosto de 2023, suscrita por las partes ya mencionadas, ordenando lo siguiente:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO, por lassiguientes sumas y conceptos:

- ✓ La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.900.000) a la cuenta corriente 256448838 del Banco de Bogotá a nombre de la empresa ALIANZA JURÍDICA ESTRATÉGICA S.A.S. - NIT 9.011.907.214
- ✓ La suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$28.100.000) a la cuenta de ahorros 741-650694-24 de BANCOLOMBIA a nombre de JOSÉ MANUEL VACACELA RÍOS C.C. 13.074.307

SEGUNDA: Condenar a SEGUROS DEL ESTADO, al pago de las costas y agencias en derecho, del presente proceso ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el acta y auto anteriormente mencionados, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

}

Se deberá notificar el mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La parte demandante solicita para que no se torne ilusorio el pago de la obligación que se ejecuta, reclama

la práctica de medidas cautelares. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos Banco De Occidente - Banco De Bogotá - Banco Popular - Banco Cooperativo Central - Banco Bancamía - Banco Davivienda - Bancoldex - Banco Caja Social - Banco W - Bancoomeva - Banco Gnb Sudameris - Banco Nequi- Banco Bbva - Banco Av Villas - Banco Colpatria - Banco Finandina - Banco Procredit - Banco Pichincha - Banco Hsbc - Banco Falabella - Banco Itaú -Banco Agrario De Colombia - Bancolombia - Banco Procredit - Banco De La República - Alianza Fiduciaria - Acción Fiduciaria - Fiduciaria Corficolombiana. Al ser procedentes deberán ser decretadas. Limitando la medida cautelar a la suma de \$42.000.000.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSÉ MANUEL VACACELA RÍOS** las siguientes sumas y conceptos:

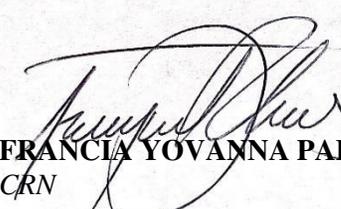
- a) **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por la suma conciliada por las partes.
- b) Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit Nro. **860.009.578 - 6**, por cualquier título o concepto de certificado de depósito, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta o separadamente tenga la demandada con una o más personas en: **BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO COOPERATIVO CENTRAL - BANCO BANCAMÍA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLDEx - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO W - BANCOOMEVA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO NEQUI- BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS - BANCO COLPATRIA - BANCO FINANDINA - BANCO PROCREDIT - BANCO PICHINCHA - BANCO HSBC - BANCO FALABELLA - BANCO ITAÚ -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA - BANCO PROCREDIT - BANCO DE LA REPÚBLICA - ALIANZA FIDUCIARIA - ACCIÓN FIDUCIARIA - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.** Límitese la medida cautelar en la suma de **\$42.000.000.**

TERCERO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS deberá notificar al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

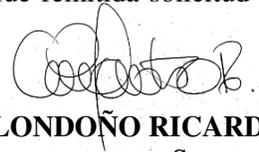
Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: JENNIFER JOHANA JIMENEZ TAPIA
DDO.: DISTRIBUCIONES MEGA S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3505

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la señora **JENNIFER JOHANA JIMÉNEZ TAPIA** referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva adelantar un proceso en contra de **DISTRIBUCIONES MEGA SAS**, empresa con quien se encontraba vinculada laboralmente y que dipo por terminado su contrato, a pesar de tener programada una nueva cirugía.

Pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición la solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

...manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Así mismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se depreca es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir, que no lo adquirió de manera onerosa. Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Por todo lo dicho, se tiene que se accederá el amparo solicitado

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora JENNIFER JOHANA JIMENEZ TAPIA, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

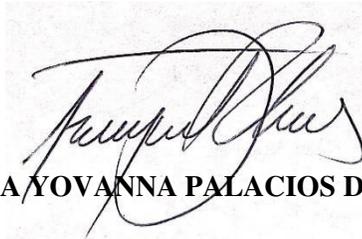
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la señora **JENNIFER JOHANA JIMENEZ TAPIA**, para que lo represente en el proceso o trámite a adelantar en contra de **DISTRIBUCIONES MEGA SAS**. Al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.618.852 de Cali y la T.P. No. 244404 del C.S.J., quien deberá ser notificado al correo electrónico cav0212@hotmail.com. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva e infórmese al amparado.

TERCERO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que, en caso de encontrarse imposibilitado para ejercerla, deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegar prueba que justifique su rechazo.

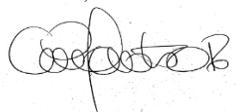
CUARTO: ACEPTADA la designación, el profesional del derecho deberá remitir al Despacho la evidencia del trámite adelantado, hasta la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR HUGO CADAVID ARROYAVE
DDO.: LUZ ESTHER TORO Y/O PANADERÍA DELICIAS DE BELÉN
RAD.: 760013105-012-2023-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3511

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de efectuar un pronunciamiento con respecto al escrito genitor, el despacho advierte que el documento que pretende hacerse valer como poder presentar inconsistencias las cuales se proceden a evidenciar a continuación.

A) **INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** No se determina con claridad el demandado por las siguientes razones:

Como no se allega certificado de existencia y representación legal de PANADERÍA DELICIAS DE BELÉN es imposible determinar si se trata de una persona jurídica o un establecimiento de comercio, por tanto, deberá aportarse el mismo a efectos de determinar si puede o no ser parte en el proceso.

En caso de que la PANADERÍA DELICIAS DE BELÉN sea una persona jurídica, deberá definir de manera y concreta cuáles son las pretensiones que se formulan respecto de cada uno de los demandados, identificando el tipo de responsabilidad que pretende endilgarse.

Si es un establecimiento de comercio, es la persona natural propietaria del mismo la que debe ser vinculada al proceso como demandado, pues los establecimientos no tienen capacidad para ser parte.

En el certificado de existencia que se allega al sumario no se puede determinar que vínculo tiene la señora LUZ ESTHER TORO con la PANADERÍA DELICIAS DE BELÉN puesto que el establecimiento de comercio que se allegue, es propietaria un establecimiento de comercio con una denominación diferente.

LUZ ESTHER TORO
C.C.:

CERTIFICA:

A nombre de la persona natural figura (n) matriculado (s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: PANADERIA Y PASTERIA DELICIAS Y SABORES BELEN
Matrícula No.: 1066281-2
Fecha de matrícula: 07 de octubre de 2019
Último año renovado: 2023
Dirección: KR 45 SUR # 20 - 11 LC 1 BRR TERRANOVA
Municipio: Jamundi - Valle

Deberá entonces allegar un mandato donde se identifiquen de manera clara y puntual quienes son los demandados para poder reconocer personería.

B) **CARENCIA DE PODER**

Además de la falta de identificación de la parte pasiva, el mandato presenta las siguientes falencias:

Una vez revisado el escrito de demanda, se percata este despacho que tanto los hechos como las pretensiones van encaminadas a solicitar la condenada de **EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y/O PANADERÍA DELICIAS DE BELÉN**, empero de la **PANADERÍA DELICIAS DE BELÉN** no se efectuó ningún pronunciamiento alguno para que el apoderado está facultado para iniciar demanda en contra de está.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Desde ya se advierte que el nuevo mandato debe ajustarse bien sea a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o a las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 en concordancia del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

C) LOS HECHOS ESTÁN INCORRECTAMENTE REDACTADOS:

El acápite de los hechos **NO** se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1. Los hechos de la demanda, no son claros, deberá indicarse de manera puntual quien contrató al demandante, porque se reitera no existe claridad de quienes son los demandados. Se hace alusión a una contratación con la PANADERÍA LAS DELICIAS, lo cual sólo sería posible si esta es una persona jurídica.
2. Debe determinarse el tipo de contratación que existió entre las partes.
3. Debe indicarse cuál fue el salario durante toda la relación laboral, pues sólo se hace alusión a un monto, y describe un supuesto vínculo de varios años.
4. No se identifica cuál era el horario de trabajo que desplegaba el accionante, cuántas horas extra laboraba y en qué periodo las desplegó.
5. Se hace alusión a que no se pagó la liquidación definitiva, pero no se indica si durante la vigencia del vínculo si hubo pagos a favor del actor por los conceptos que reclama.
6. En caso de ser la panadería convocada sea una persona jurídica cual es la razón de la vinculación de la persona natural, estableciendo que tipo de responsabilidad reclama de ella.

D) LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON CLARAS NI CONCRETAR

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

1. Debe determinarse de manera puntual a cargo de quien estarán las condenas y qué tipo de responsabilidad se están reclamando de ellas.
2. Debe definirse qué tipo de vinculación pretende se declare existió.

3. Cada pretensión debe formularse de manera individual, especificando el rubro, el periodo de causación y el salario base para su liquidación.
4. Se reclama reliquidación de prestaciones sociales, sin identificar en qué consisten los reajustes que reclama, sobre que rubros y cuál es el periodo de causación.
5. No existe ningún supuesto fáctico orientado a justificar la reliquidación que pretende.
6. Debe indicarse de manera puntual que tipo de sanciones reclama, las cuales deberán tener sustento fáctico en el acápite correspondiente.

E) NO JUSTIFICACIÓN DE LA CUANTÍA PARA DETERMINAR COMPETENCIA

No se cumple con lo previsto en el artículo 12 del CP.T. y de la S.S., como quiera que si bien es cierto se indica que la cuantía supera los diez salarios mínimos, no se liquidó ninguna de las pretensiones formuladas por tanto no es posible verificar como es obligación del juez que sea competente para conocer del asunto, pues desde la implementación de los juzgados de pequeñas causas los procesos con cuantía inferior son competencia exclusivos de esas dependencias.

F) AUSENCIA DE RAZONES DE DERECHO

Si bien se incluye acápite de **DERECHO**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).

G) CARENCIA DE ENVÍO SIMULTÁNEO

No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y/O PANADERÍA DELICIAS DE BELÉN** y respecto de estas NO se acredita el envío de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

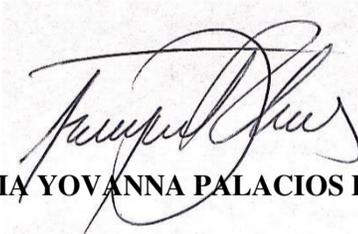
DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN



| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00283. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.
DDO.: MARIO ARLEY PAZ ALOS.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00473-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 3506

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede seria del caso proceder a estudiar la solicitud de ejecución. Sin embargo, si bien el poder conferido por la entidad ejecutante en favor de la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO., cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del P., no pasa lo mismo con el poder de sustitución puesto que el mismo no se dirige a este despacho judicial y el nombre del demandante es distinto al del presente asunto, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Señor:
JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO FLOREZ ARISTIZABAL.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.
RADICADO: 2017-00286-00.

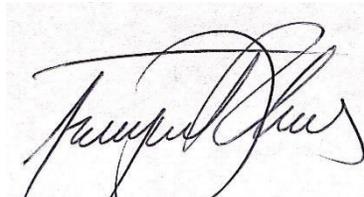
En virtud de lo anterior se

DISPONE

INADMITIR la demanda presentada por **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.** y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de tener por no descrito el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

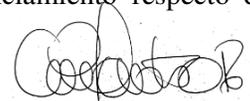
Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PANADERÍA MONTECARLO S.A.S,
DDO.: ASMET SALUD EPS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3512

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por **PANADERÍA MONTECARLO S.A.S** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se declare la ineficacia de un despido y en consecuencia se ordene el reintegro del demandante, el pago de de las prestaciones económicas por parte de la EPS y del pago de las incapacidades suma que al momento de instaurar la acción se cuantifica en \$33.333.

Verificada las pretensiones, se tiene que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2023 asciende a la suma de \$ 23.200.000.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

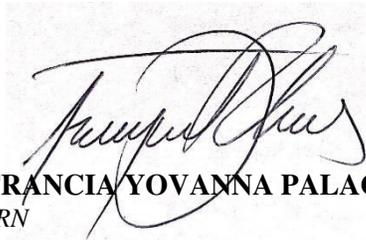
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **PANADERÍA MONTECARLO S.A.S** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

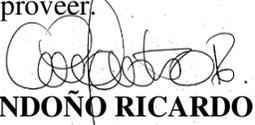
Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria, Ad hoc



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA PATRICIA QUIRA
DDO.: INSTITUTO NEUROLÓGICO DEL PACIFICO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2023-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3523

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos.

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata.

A) INDETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

No se indica de manera adecuada el tipo de procedimiento a seguir se hace alusión a un “proceso declarativo” por tanto, deberá ajustarse a los procedimientos específicamente enunciados en el ordenamiento procesal laboral.

B) MEDIDAS CAUTELARES

No se cumple con lo establecido en el artículo 85 A del CPTSS para la solicitud de medida cautelar, si no que se pretende son las innominadas del 590 del C.G.P. deberán darse el respecto sustento fáctico, los pedimentos que enuncia no se ajusta a lo previsto para un proceso ordinario en derecho laboral.

C) INCORRECTA REDACCIÓN DE LOS HECHOS.

Los hechos no son claros ni concretos, ni tampoco están organizados en forma cronológica.

1. En el hecho 1 se indica que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios entre el 27 de abril de 2019 y el 21 de marzo de 2023, pero en el hecho 3 se afirma que se llegó a un acuerdo reconociendo los servicios prestados el 13 de octubre de 2022, es decir en un año anterior a la terminación del vínculo. Mientras que en el hecho 4 se aduce que el periodo reconocido es de julio de 2021 a 2022. Siendo imposible determinar cuánto es que duró el vínculo, que periodos es los que se reconocieron y cuales se adeudan.
2. Se hace alusión a cuentas de cobro de septiembre, octubre y noviembre de 2022, periodo que tampoco concuerda con el supuesto periodo en que se llegó al acuerdo.

D) INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

1. Las pretensiones no son claras y concretas, puesto que se hace alusión al periodo comprendido entre julio de 2021 y agosto de 2022, pero seguidamente se hace alusión a cuentas de septiembre, octubre y noviembre.
2. La pretensión cuarta es totalmente abstracta.
3. No existe soporte fáctico ni jurídico para el pago de intereses moratorios.

E) CARENANCIA DE RAZONES DE DERECHO

Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

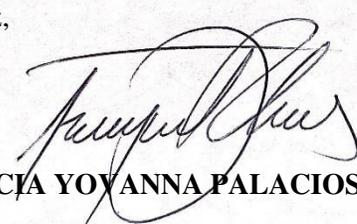
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

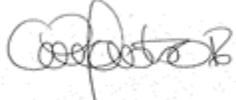
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda a pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ

DDOS.: INVERSIONES ELITE SAS. - SURA. - ARL SURA Y LA E.P.S CONFENALCO

RAD.: 760013105-012-2023-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3513

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

A) CARENANCIA DE PODER:

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

B) INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Los nombres que aparecen en los certificados de existencia y representación legal allegados no corresponde a los nombres enunciados en el poder y la demanda.

Se hace alusión a INVERSIONES ELITE LTDA. y se allega el siguiente certificado:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS
Sigla: FMELITE Y EFMS
Nit: 800067956 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

No se allega los certificados de existencia y representación legal legibles de lo que denomina como ARL SURA y EPS CONFENALCO, desconociéndose el nombre completo de las entidades.

C) INCORRECTA REDACCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

1. Los hechos están redactados en primera y tercera persona, siendo imposible determinar si el apoderado está haciendo referencia a si mismo a la poderdante.
2. Cada supuesto fáctico debe constituir un hecho, sin embargo, se plantean varias situaciones en cada hecho y además incluye consideraciones propias del apoderado (numerales 1, 5, 10, 12, 13).
3. Los hechos deben ser narrados en orden cronológico, enunciando fechas puntuales, las datas que se indican se encuentran completas y el orden no es sincrónico.
4. Se indica que fue atendida por accidente de trabajo, pero contradictoriamente afirma que no ha sido reportado el accidente.
5. No se especifica cuál es el tratamiento que supuestamente le fue negado por la ARL SURA.
6. No se concreta específicamente que pasó con el contrato, más allá de describir una historia de una reunión y unos documentos.
7. No es posible establecer la fecha de terminación del vínculo.
8. No existe ningún supuesto fáctico relacionado de manera puntual con que responsabilidad tiene la EPS convocada en el asunto que nos ocupa.

D) INCORRECTA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

1. Las pretensiones deben indicarse específicamente a cargo de que demandado recaen.
2. Las pretensiones deben formularse de manera individualizada, clara y concreta especificando rubros y periodos que reclaman y el salario con que pretende sean liquidados.
3. Las pretensiones 1 y 2 además de ser confusas, no concuerdan con los supuestos fácticos, pues aduce que no fue remitida para calificación en los hechos, sin embargo, pide que se declare que estaba en trámite de calificación.
4. La pretensión tercera además de ser totalmente confusa lleva implícita una negación para obtener una declaración afirmativa, lo cual no es procedente y menos aún cuando obedece al fuero interno de un demandado, que ni siquiera se determina cual.
5. La pretensión cuarta además de ser confusa no concuerda con los hechos, pues allí se indica que si fue atendida por la ARL y que le incapacitaron por haber sufrido un accidente de trabajo.

E) AUSENCIA DE CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., no se allegan los certificados de existencia y representación legal actualizados de lo demandados, se allegan unas piezas de dos certificados, los cuales además de están incompletos no son legibles.

F) CARENCIA PROBATORIA

El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S:

1. La mayoría de los documentos (anexos) se encuentran en baja calidad, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente toda la documental, verificando al momento de su presentación, sean legibles y permitan su estudio.
2. No están debidamente identificados los documentos que se allegan, siendo imposible determinar si se anuncia alguno que no esté presente. Se advierte que lo extenso de las pruebas no exime el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma laboral, ya que el despacho siempre revisará de manera acuciosa el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en ella.

G) NO ENVÍO SIMULTÁNEO

No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (subrayado y negrilla propias).

En el caso que nos ocupa se está solicitando una medida cautelar no es orientada a recaudo de dinero, sino la afiliación a una EPS, lo cual es imposible realizar si no está notificado el demandado a que pretenda endilgarse la misma.

H) MEDIDA CAUTELAR SIN SUSTENTO FÁCTICO NI JURÍDICO

La redacción de la petición es la siguiente:

DEMANDADO: INVERSIONES ELITE LTDA. SURA. ARL SURA Y LA E.P.S CONFENALCO a esta entidad la demanda es como integrada en Litis esta es una demanda con medida cautelar para que en la admisión de la demanda se les ordene a las demandadas a afiliarse a la EPS a mi mandante a mi mandante la señora, MARTHA CECILIA RODRIGUEZ. hasta tanto se termine el proceso para que mi mandante pueda seguir con sus tratamientos que trae y está teniendo inconvenientes para sus tratamientos en curso a causa del accidente de trabajo como le prometo que le demostrare en el juicio con las pruebas que le aportare.

La misma se torna confusa porque no se determina a que EPS es que se está solicitando afiliación, cuál de los demandados es a quien se solicita realice la afiliación, si se están pidiendo prestaciones asistenciales de la ARL porque supuestamente es un accidente de trabajo el que generó las dolencias, se desconoce cuál es la intención de la afiliación a la EPS.

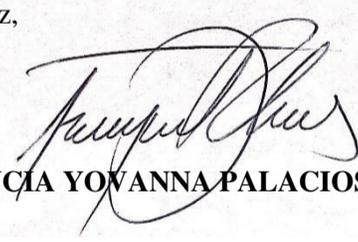
Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE LIZETH FERNÁNDEZ SANDOVAL.
DDO: SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS
RAD.: 760013105-012-2023-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3514

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección de este.”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el último lugar donde se haya prestado el servicio y la segunda, el domicilio del demandado.

Ahora bien, de la revisión del escrito introductorio, no se logra evidenciar el lugar donde la demandante prestó los servicios a la empresa **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS**, por lo cual deberá aclarar donde se efectuó la prestación del servicio, toda vez que el domicilio principal de la demandada es en Bogotá como se observa a continuación:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS
Nit: 900772053 7, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Por otro lado, debe precisarse que no se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS.** y respecto de estas NO se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

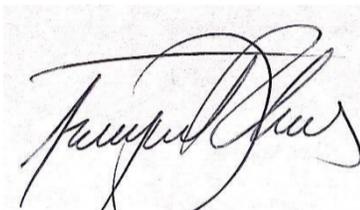
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.799.968 y portador de la Tarjeta Profesional número 234.412 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|